



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Aurea Diaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 21 14 91  
Fax.: 922 22 73 48  
Email.: [conten3.sctf@justiciaencanarias.org](mailto:conten3.sctf@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000175/2016  
NIG: 3803845320160000715  
Materia: Contratos Administrativos  
Resolución: Sentencia 000423/2016  
IUP: TC2016006759

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:

Juan Antonio Cruz Auñón  
Briones  
Ases. Jur. Ayto. San  
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

Amanda Beutell Benitez

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de diciembre de 2016.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 175/2016, tramitado a instancia de D. [REDACTED], representado por la procuradora Dña. AMANDA BEUTELL BENITEZ y asistido por el abogado D. JUAN ANTONIO CRUZ AUÑÓN BRIONES; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Contratos Administrativos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en fecha 22 de junio de 2.016 la representación procesal letrada de D. [REDACTED] interpuso recurso contencioso administrativo en reclamación de cantidad por la suma tres mil ciento veintiún euros con ochenta céntimos de euro, con más intereses moratorios frente al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 7 de julio de 2.016 se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo. Recabado el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2.016, se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 1 de diciembre de 2.016 a las 9:40 horas.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la vista, la misma tuvo lugar el día señalado con la





asistencia de la parte recurrente y la Letrada del Servicio Jurídico del Ayuntamiento. En ésta, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte demandada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes formularon conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso es 3.121,80 €.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada ante Ayuntamiento demandado, en reclamación de las cantidades indicadas por las facturas emitidas en el marco del contrato suscrito entre las partes consistente en "trabajos de diseño y análisis del estudio de satisfacción y calidad de los servicios del Organismo Autónomo de Deportes, correspondiente al 2º trimestre de 2.014".

La mercantil recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada y se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en que se declare el derecho – condenando al pago- al abono de la cantidad reclamada en concepto de principal con más los intereses legales correspondientes por el abono tardío de las facturas correspondientes a los intereses.

Por la Administración demandada se alega que concurre un supuesto de satisfacción extraprocésal respecto de la cantidad principal, quedando pendiente de abonar la cantidad correspondiente a los intereses de demora.

**SEGUNDO.-** En relación a la satisfacción extraprocésal planteada por la Administración demandada, el art. 76.1 de la LJCA establece que si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, añadiendo el art. 76.2 de la LJCA que, tras el trámite establecido, se dictará auto por el que se declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

En el supuesto considerado se produce un reconocimiento en vía administrativa y abono (efectuado el 31/10/2016) de la cantidad reclamada en concepto de principal, por lo que cabe apreciar un supuesto de satisfacción extraprocésal respecto del pago del principal. Acreditado que por la Administración demandada se ha procedido al pago de la cantidad reclamada en concepto de principal, la controversia se centra en la determinación de las cantidades reclamadas en concepto de intereses.

**TERCERO.-** El art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala que "La





Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio".

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que: "La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria"

Dispone el art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, que: "1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente. 2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales. Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta. El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación. 3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior".

El comienzo del cómputo del devengo de los intereses debe considerarse el de los treinta días después de la fecha en que las facturas fueron presentadas al cobro, no debiendo tomarse en cuenta la fecha de la emisión de las facturas, debiendo considerarse como fecha final del cómputo de intereses de demora el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista la cantidad correspondiente y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar al contratista, como acertadamente recoge la sentencia de fecha 11 de marzo de 2003, dictada por la Sección Primera de TSJ de Aragón, sin que existan motivos que lleven a un criterio distinto.





En orden al cálculo de los intereses por demora respecto de las certificaciones contractuales – o facturas- el I.G.I.C. que puede el demandante adelantarlo a la Hacienda Pública. En el caso de autos, no resulta constatado que se haya adelantado el pago de tal impuesto, por lo que no procede el devengo de intereses por las cantidades reclamadas por tal concepto.

**CUARTO.-** No procede la condena en costas, al haber un supuesto de satisfacción extraprocesal.

En virtud de lo dispuesto con anterioridad,

#### **FALLO**

1.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarándose la satisfacción extraprocesal del pago de la cantidad reclamada en concepto de principal.

2.- Reconocer el derecho de la mercantil recurrente a que por parte de la Administración demandada se proceda al pago de la cantidad en concepto de intereses de demora por el pago tardío de factura 20140004 -sin perjuicio de los intereses procesales- y cuya definitiva cuantificación se resolverá en ejecución de sentencia, conforme a las bases que se contienen en el fundamento de derecho segundo.

3.- No imponer las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Jueza que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial; doy fe.

